

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce de julio de dos mil veintidós.

**Acción de tutela No. 110013103 025 2022 00241 00**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor Franco Jaime Gutiérrez Méndez, quien actúa por conducto de apoderado judicial, contra el Juzgado 59° Civil Municipal, convertido transitoriamente en Juzgado 41° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, Oficina de Archivo Central – Consejo Superior de la Judicatura y Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, tramite al cual se vinculó al Juzgado 29 de Familia de Bogotá.

### **1. ANTECEDENTES**

1.1. El citado demandante promovió acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene al juzgado dar respuesta a la solicitud radicada.

1.2. Como hechos relevantes manifestó que, para el año 1993 se registró una medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con F.M.I. No. 362-16330, con ocasión al proceso ejecutivo que cursó ante el Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá., promovido en su contra por Distribuciones AXA S.A.

Proceso que fue terminado y posteriormente archivado, sin embargo, al percatarse que dicha cautela a la fecha continuaba vigente, inició las gestiones pertinentes para su desarchivo a fin de cancelar el embargo allí registrado.

Refirió que, en los libros físicos del juzgado se logró establecer que el proceso fue archivado en el año 1997, y remitido al archivo central de Fontibón. Con dicha información solicitó su desarchive, siendo este infructuoso en razón a que no se logró ubicar el expediente.

Informó que, por estos hechos presentó acción de tutela, la cual se tramitó bajo el radicado 2021-00678 ante el Juzgado 29 de Familia de esta Ciudad, oportunidad en la que solicitó el amparo del derecho fundamental de petición y en consecuencia, se diera respuesta de fondo sobre la situación jurídica

del inmueble en mención, procediendo a la expedición del oficio de cancelación del embargo. Dentro de dicho trámite, archivo central contestó que no era el encargado del archivo de los procesos en suspenso, por lo cual, el juzgado debía acreditar que el mismo efectivamente fue dejado en dichas dependencias.

Arguyó que, dicha tutela no amparó los derechos invocados, por cuanto, no se había elevado petición alguna ante el Juzgado 59° Civil Municipal. Por lo que, el 8 de noviembre de 2021, radicó ante dicha autoridad, dicho pedimento a fin de obtener el desarchive del proceso ejecutivo, o en su defecto, la elaboración del oficio de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble en comento; sin embargo, a la fecha de presentación de esta acción de tutela no ha sido posible obtener una respuesta.

Por lo antes expuesto, sostuvo que, en el presente asunto, resulta procedente la solicitud de cancelación de la medida cautelar, como quiera que se cumplen los presupuestos previstos por el artículo 597 #10 del C.G del P.

**1.3.** Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar al juzgado conminado y demás entidades vinculadas, para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y así mismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera; al respecto, se emitieron los siguientes pronunciamientos:

**1.3.1.** El Juzgado 59° Civil Municipal convertido transitoriamente en Juzgado 41° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, indicó que, una vez se percataron de la existencia del derecho de petición presentado el 8 de noviembre de 2021, se le impartió el trámite correspondiente, conforme lo indica el numeral 10° del artículo 597 del C.G. del P. De ahí que, en el presente asunto, se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

**1.3.2.** El Juzgado 29 de Familia de Bogotá, informó que, en dicha Sede Judicial se tramitó la acción de tutela promovida por el señor Franco Jaime Gutiérrez Méndez contra la Oficina de Archivo Central de Bogotá – Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la cual se profirió sentencia negándose por improcedente el amparo solicitado por el accionante, como quiera que el interesado no había agotado las vías

pertinentes, contando con otros recursos y medios de defensa judicial, siendo notificado en debida forma de tal decisión. Por lo anterior, no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por el accionante que sea atribuible a esta entidad.

**1.3.3.** Por su parte, el Dr. Oscar Vicente Vargas Hurtado, en calidad de Coordinador Encargado del Grupo de Archivo Central, informó que, frente al proceso solicitado por la accionante, se cumplió con la respuesta al derecho de petición (solicitud de desarchivo), comunicando que en bodega no se tiene en custodia archivo de suspenso y que verificada la información con las bodegas que custodian el archivo de la jurisdicción Civil Municipal, no se halló registro alguno del proceso solicitado. Información que fue puesta en conocimiento mediante oficio No DESAJ21-CS-051 a través de la dirección electrónica [yinamoli@gmail.com](mailto:yinamoli@gmail.com)., el pasado 12 de enero de 2021 y ampliada el 17 de septiembre de 2021.

No obstante, lo anterior, refirió que, con ocasión al presente trámite constitucional, se verificó nuevamente las bases de datos existentes y búsqueda física exhaustiva en bodegas entre los paquetes 92 existentes en archivo central entregados por el Juzgado 59 Civil Municipal sin obtener resultados fructíferos, dado que, en el único paquete #92, el proceso no se encuentra ni relacionado, ni físico. Por tal razón emiten certificación de proceso no hallado, a fin de que el accionante o el juzgado si lo consideran pertinente, procedan de conformidad con lo reglado por el artículo 126 o canon 597#10 del C.G. del P.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

**2.2** En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho*

fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, también sustituido, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo, encontrando como excepción las peticiones sobre documentos, las cuales se resolverán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, y ante la falta de respuesta de la entidad, lo cierto es que ya no se podrá negar a entregarlas<sup>1</sup>.

Por su parte, la H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

*“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.*

*Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de*

<sup>1</sup> Artículo 14 Ley 1437 de 2011 (...)

“1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”

*que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido*<sup>2</sup>.

2.3. En el presente asunto, el señor Franco Jaime Gutiérrez Méndez, pretende la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por el Juzgado 59° Civil Municipal, convertido transitoriamente en Juzgado 41° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, al no proferir respuesta a la petición presentada el 8 de noviembre de 2021

Al respecto, encuentra esta agencia judicial que, la autoridad accionada, en el curso del presente trámite constitucional, emitió respuesta el 1° de julio de 2022, por lo tanto, se procederá a su análisis a fin de verificar si la misma satisfizo o no el núcleo esencial del derecho de petición.

Confrontado el objeto de la solicitud consistente en *“Efectuar de la manera más célere y expedita el desarchive del proceso ejecutivo (...) 2) En caso de no ser ubicado el citado proceso, ordenar a quien corresponda se emita el respectivo oficio de levantamiento de la medida cautelar que se encuentra registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 362-16330 (...)”*. Frente a lo cual, se contestó: *“al no ser posible la ubicación material del expediente de la referencia y como quiera que han pasado más de 5 años desde la fecha en que se registró la medida cautelar, entonces, en aras de proteger el derecho al acceso a la administración de justicia, resulta procedente dar trámite al levantamiento de las medidas cautelares, conforme lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 597 del C.G. del P.”*.

Así las cosas, la respuesta allegada, resulta ser clara, precisa, suficiente y congruente, para tenerla como válida y satisfactoria al núcleo esencial del derecho de petición; además, se advierte que, la misma fue notificada a la dirección electrónica suministrada por la vocera judicial del accionante, esto, es, [yinamoli@gmail.com](mailto:yinamoli@gmail.com), el pasado 5 de julio de 2022.

Por lo anterior, a juicio de este juzgado se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que en el curso de la presente actuación cesó la vulneración a los derechos fundamentales reclamados por el accionante, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-527 de 18 de agosto de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.11

*“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.*

*Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.*

*Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”<sup>3</sup>*

### **3. CONCLUSIÓN**

En estas condiciones, se negará la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, pues el juzgado accionado, otorgó respuesta con el lleno de los requisitos legales, satisfaciendo el núcleo esencial del derecho de petición.

### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**4.1. NEGAR** la acción de tutela promovida por el señor Franco Jaime Gutiérrez Méndez, por hecho superado, conforme a lo expuesto en precedencia.

**4.2.** Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

4.3. Si esta decisión no es impugnada **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cumplase.

El Juez,

  
**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

L.S.S